

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 17/12/2020 y recibido el día hábil 18/12/2020 a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta contentiva de seis (06) archivos en formato pdf, cuyo último consecutivo pertenece a la reforma de demanda presentada por el actor el día 25/01/2021. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 11 de febrero de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda presentada por JUAN DAVID REY OMAÑA en representación de MARIA CAROLINA ALVAREZ ORTEGA, sería del caso asumir su conocimiento por parte de este Juzgado, de no advertirse que el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece: *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.*

Así bien, al haberse cuantificado las sumas pretendidas por el mismo apoderado actor y sumándose incluso las elevadas a través de la reforma presentada el día 25/01/2021, se tiene que las mismas ascienden a la suma de \$14.875.272. Lo anterior, para significar que lo pretendido dentro del presente asunto no supera la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$17.556.060), que corresponde a la cuantía cuya competencia se encuentra en cabeza de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de este Distrito Judicial para el año 2020.

Dicho esto, encuentra este Juzgado que debe declararse sin competencia, por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda, debiendo ordenar la remisión del proceso a la Oficina Judicial de Cúcuta, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de este Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, por razón de la cuantía, para conocer de la demanda instaurada por JUAN DAVID REY OMAÑA en representación de MARIA CAROLINA ALVAREZ ORTEGA en contra de la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de este Distrito Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 017**, del **DIA 12 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 17/12/2020 y recibido el día hábil 18/12/2020 a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta contentiva de siete (07) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 11 de febrero de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda presentada por la abogada GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA como apoderada de la señora NIDIA ISABEL GUTIERREZ HOMEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de ZHARICK MICHELLE MORALES GUTIERREZ e igualmente como apoderada de la señora LADY PAMELA MORALES GUTIERREZ en contra de SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., OUTSOURCING SAN FELIPE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE y el señor JOSÉ LUIS ACEVEDO VELASQUEZ como propietario del establecimiento de comercio AGENCIA OPERADORA DE TURISMO J&L TOURS, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. La parte actora no afirmó, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a las demandadas corresponde al utilizado por éstas para tal fin, tampoco advierte la forma como la obtuvo o los soportes correspondientes que lo acrediten.

Lo anterior, toda vez que la demandada OUTSOURCING SAN FELIPE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN registra en el certificado de existencia y representación aportado como anexo de demanda, el canal digital de notificación <morenolisbeth148@gmail.com> y en el capítulo de notificaciones del escrito de demanda se registra el canal digital <morenobetsy08@gmail.com>, dirección electrónica ésta última a la que se envió simultáneamente el escrito de demanda y sus anexos. Aclarar.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Por su parte, frente al demandado JOSE LUIS ACEVEDO VELASQUEZ, el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio AGENCIA OPERADORA DE TURISMO J&L TOURS indica como canal digital de notificación <jyltours_2013@hotmail.com>, pero el registrado por la actora en el capítulo de notificaciones del escrito de demanda es <felisa8a@hotmail.com>. Aclarar.

Hasta tanto no se aclaren las anteriores circunstancias, no es posible colegir que se cumplió con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, debiéndose advertir que, para efectos de la subsanación a que haya lugar, debe obrarse igualmente atendiendo lo dispuesto en dicha normativa.

2. De acuerdo al numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ser la demandada SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. una persona jurídica de derecho privado, debe aportarse prueba de la existencia y representación legal, todo ello no solo para demostrar que para la fecha de la presentación de la demanda las personas existen y conocer quiénes son sus representantes, sino para determinar claramente el domicilio principal y los canales digitales de las entidades que conforman la parte pasiva del litigio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto a la abogada GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.377.993 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 279.944 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado JAVIER ANTONIO DIAZ TOLOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.200.290 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 259.172 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderados especiales de la señora NIDIA ISABEL GUTIERREZ HOMEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de ZHARICK MICHELLE MORALES GUTIERREZ e igualmente como apoderados de la señora LADY PAMELA MORALES GUTIERREZ, en la forma y para los fines de los poderes conferidos¹.

¹ Véanse las páginas 1 a 6 del archivo *04Anexodenidia.pdf* del Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda, presentada por la abogada GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA, conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 017**, del **DIA 12 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____

